

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 21 de septiembre de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda, recibida al día siguiente (Fl. 629). Consta de 628 folios. Consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que Jesús David Padilla Padilla, identificado con c.c. 1.064.989.043 es portador de la T.P. No. 211.798 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 20 de octubre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Santiago Atehortua Ríos y otros
Demandado	Allianz seguros S.A y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00228 00
Interlocutorio	Inadmite Demanda
Sustanciación	Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Realizará el juramento estimatorio en debida forma, esto es, manifestando que tal trámite se hace bajo la gravedad de juramento; bien sea directamente por el apoderado, quien está facultado legalmente para hacerlo; o en caso que tal manifestación de juramento la haga el señor Santiago Atehortua Ríos, deberá hacerlo en escrito aparte de la demanda firmado por él, o con prueba siquiera sumaria de que dicho escrito fue remitido desde el correo electrónico del poderdante; dado que, el inicialmente realizado en la demanda se indica que es el demandante quien realiza la manifestación bajo la gravedad de juramento de la estimación de los perjuicios materiales, sin que el mismo sea quien firma la demanda; lo que hace imposible determinar que este juramento provenga directamente del demandante. (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

2. Retirá la pretensión segunda, pues no tiene tal carácter, dado que ello es un presupuesto axiológico de la pretensión en

contra de la aseguradora que debe afirmarse y probarse (Art. 82 num. 4 y 5 del C. G. P.).

3. Expresará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión cuarta, esto, manifestando de forma determinada la cantidad solicitada por cada uno de los conceptos solicitados, retirando de la misma los fundamentos fácticos y apreciaciones subjetivas, dado que le restan claridad y presión a lo pedido; sin perjuicio de que las mismas se manifiesten en el acápite correspondiente, esto es, en el de hechos (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.).

4. Allegará copia legible del dictamen pericial realizado por IPS Universitaria - Servicios De Salud - Universidad De Antioquia - responsable de la Calificación: Dr. José William Vargas Arenas; pues la copia digital resulta ilegible en muchos de los conceptos y fundamentos del resultado de tal calificación. (Art. 82 Num. 6 del C. G. P.).

5. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, con el anexo legible exigido, y con el cumplimiento a los requisitos acá enlistados (Art. 82 Núm. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Santiago Atehortua** identificado con C.C. No. 1.036.949.663; **Silvia Patricia Alzate** identificada con C.C. N°1.036.940.769; el menor **Maximiliano Atehortua Alzate**, identificado con RC. 1.025.671.746; El menor **Jerónimo Jaramillo Alzate**, identificado con RC. 1.025.666.742; **Guillermo León Atehortua** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.587.828; **Gloria Cecilia Ríos Gallego**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.443.189; **Cindy Dahiana Atehortua Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.953.264, en contra de **José David Mejía Montoya**, identificado con c.c. No. 1.036.599.684; **James Amaya Buitrago** identificado con c.c No. 1.036.928.897 y **Allianz Seguros S.A.**, identificada con NIT. No. 860.026.182-5.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia; de forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Jesús David Padilla Padilla, identificado con c.c. No. 1.064.989.043 y portador de la T.P. No. 211.798 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido (Fl. 22-34).

Cuarto. El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por causa del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/10/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>094</u>.</p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
